



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

La que suscribe **MÁYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ** integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente iniciativa que reforma los artículos 156, el Capítulo Segundo del título cuarto, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el artículo 158 ,el Capítulo Primero del título quinto, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 y se derogan el Capítulo IV del título quinto delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y el artículo 170 todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es el primer lugar en pederastia en todo el mundo, la pederastia es sin lugar a dudas uno de los problemas más fuertes de nuestra sociedad, el que una persona mayor de edad, cometa agresiones sexuales como el abuso o la violación de una niña, niño o adolescente, de manera impune no solo genera traumas y afectaciones físicas y psicologías en las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad, sino que también es un problema de salud pública y de tema educativo, pues los embarazos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

infantiles y adolescentes no deseados son también producto de esta situación los cuales ocasionan el abandono y la deserción escolar sobre todo en las estudiantes de educación secundaria y de educación media superior.

En Michoacán tenemos una endeble legislación penal que va en contra del interés superior del menor, de la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes y del libre desarrollo de su personalidad y su sexualidad, así como que sea efectiva para combatir y erradicar los delitos sexuales en nuestra entidad, en especial aquellos delitos cometidos contra los menores de edad entre los 12 y 17 años con 11 meses.

El tipo penal actual del delito de estupro en nuestro código, dice: Artículo 170. Estupro, a quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Si el activo del delito no excede en siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión; y, II. Si el activo del delito excede en siete o más años la edad del pasivo, la pena se le duplicará en una mitad, es decir que un pedófilo mayor de edad cuya víctima sea una niña, un niño o un adolescente desde los 12 años, hasta antes de cumplir la mayoría de edad, lo máximo que podrá de recibir de pena, si el menor dio su consentimiento y aun así lo denuncia, será un máximo de 6 años de cárcel.

Un pedófilo que abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente sin llegar a la cúpula, pero que lo haga por ejemplo masturbarlo o que toque al niño niña desnudo, en el actual tipo penal de abuso sexual solamente alcanza una pena de seis meses a cuatro años de prisión y solo si hubiera violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad, no me imagino el predicamento de los jueces ¿Cómo le digo a los padres de familia, a los que su hijo o hija que fue obligado por una persona a masturbarlo y besarle, porque no tuvo relaciones sexuales, no puedo condenarlo más que a un máximo de 6 años de prisión?



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

Es una cruel contradicción que en el código familiar de nuestra entidad si hallamos prohibido los matrimonios de menores de edad, pero permitamos que impunemente mientras él o la menor no denuncien, los pedófilos disfruten y hasta presuman sus actos porque tenemos un código penal que permite que niñas y niños de entre 12 a 17 años tengan relaciones sexuales, supuestamente consensuadas.

La información que INEGI reporta es que, de mil casos de abuso, sólo se denuncian ante la justicia 100, de esos, sólo 10 van a juicio y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Por su parte, SEGOB ha registrado que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños han sufrido abuso sexual en el mundo, lo que en México equivaldría a cinco millones de menores y que esta situación se ha visto seriamente agravada a raíz de la pandemia originada por el COVID-19. Especialistas señalan que 1 de cada 5 niños víctimas de abuso y violación sexual se convierten en agresores al crecer; 40% de los agresores fueron violados en su infancia, según la Cámara de Diputados en cifras emitidas apenas en este pasado 2020.

Lo más grave por entidad federativa, los estados que presentan los mayores porcentajes de niñas que han sido abusados por sus familiares son: Oaxaca 12.2%, Guerrero 13%, **Michoacán 13.7%** y Chiapas 13.8% de los casos.

Sin lugar a dudas la violencia sexual es un problema grave que atenta contra el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Este problema subsiste a pesar de estar regulado pues resulta insuficiente para inhibir y combatir las conductas reprochables de carácter sexual, tales como la pederastia. Delito que incorporamos a nuestra iniciativa, así como más agravantes para garantizar que los depredadores sexuales de nuestras niñas, niños y adolescentes paguen en justa medida el daño causado.

Por ejemplo, incluimos mayores penas para los pedófilos y violadores, derogamos el delito de estupro y tipificamos como pederastia cualquier acto sexual sea consensuado o no, cometido contra todo menor de edad en nuestro estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

estamos también poniendo como agravante la violación, pederastia o abuso sexual cometidos mientras la víctima esta drogada o bajo los influjos del alcohol, combatiendo la impunidad estableciendo como delito el no cumplimiento del deber de cualquier funcionario público de avisar de cualquier delito de violación, pederastia o abuso sexual cometido por cualquier persona, así como proponemos como agravante que el delincuente o delincuentes graben y exhiban a la víctima, aumentando hasta en una mitad la pena de dichos ilícitos para los cuales proponemos mayores.

Con esta iniciativa armonizamos nuestra legislación estatal con la federal y damos coherencia a nuestra legislación pues se reforman los artículos 156, el Capítulo Segundo del título cuarto, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el artículo 158 ,el Capítulo Primero del título quinto, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 y se deroga el Capítulo IV del título quinto delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y el artículo 170 todos del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Compañeras y compañeros diputadas y diputados es hora de proteger en los hechos, lo que este 30 de abril pasado pregonamos en las calles, es momento de proteger a las niñas, niños, adolescentes y a las mujeres y hombres de aquellos agresores sexuales que existan en nuestra entidad y sacarlos de las calles para que paguen su actuar con penas privativas de la libertad, los agresores sexuales no pueden están transitando en libertad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

PRIMERO. - Se reforma el Segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad

A quien induzca, procure o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

.....

SEGUNDO. - Se Reforma el Capítulo Segundo del título cuarto, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el artículo 158 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como siguen:

CAPÍTULO II

**PORNOGRAFÍA, EXPLOTACION SEXUAL Y TURISMO SEXUAL DE
PERSONAS MENORES DE EDAD O DE QUIENES QUE NO TIENEN
CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO**

Artículo 158. Pornografía y explotación sexual de personas menores de edad

Comete el delito de pornografía y explotación sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

- I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, con el fin de grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. Quien fije, grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, en los que participe una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. Quien posea, reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe, o exporte por cualquier medio las grabaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo;
- IV. Quien Obligue a menores de edad a realizar prácticas sexuales de cualquier tipo, con o sin su consentimiento con un tercero o terceros mediante el engaño, la coerción, el uso de sustancias narcóticas o aprovechándose del abuso de alcohol o mediante la intimidación o la violencia; y
- V. Quien financie, permita o encubra a través de su cargo público cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

de siete a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al autor o autores de los delitos previstos en las fracciones III, IV y V. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

En la reparación del daño se debe de garantizar el pago del tratamiento médico y psicológico y cualquiera de los otros gastos ocasionados derivados de dicho delito de los menores ofendidos.

TERCERO. - Se Reforma el Capítulo Primero del título quinto, delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN Y PEDERASTIA

Artículo 164. Violación

A quien, por medio de la violencia física o psicológica, o bien se aproveche de la situación vulnerable de la víctima por estar la misma afectada por el consumo de narcóticos o bajo el influjo del alcohol, forcé a la víctima a realizar cópula o cualquier otro acto sexual estando la víctima consciente o inconsciente, se le impondrá de cinco a veinte años de prisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

Se entiende por cópula, el forzamiento a tener relaciones sexuales de cualquier manera ya sea por el estímulo al pene o la vagina, o por la penetración del pene o de cualquier otra parte del cuerpo a la vaginal, el recto o a la boca de la víctima.

Se considera acto sexual la introducción forzada y sin consentimiento por la vía oral, vaginal o anal de cualquier elemento corporal o instrumento en el cuerpo de la víctima.

Si entre los sujetos activo y pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de noviazgo, concubinato o de pareja, se impondrá de cuatro a quince años.

Todo pago de la reparación del daño a la víctima, deberá incluir todo tratamiento o gasto que para su atención se requiera.

Todo delito de violación se perseguirá de oficio.

Artículo 165. Pederastia.

Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación, relación afectiva o familiar u de la superioridad que tiene sobre **un menor de dieciocho años, derivada** de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación afectiva, docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual aun sin llegar a la cúpula, con o sin su consentimiento, a cualquier persona menor de 18 años de edad; a quien cometa dicho ilícito se le aplicará de seis a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta UMAS de multa.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Todo pago de la reparación del daño a la víctima, deberá incluir todo tratamiento o gasto que para su atención se requiera.

Todo delito de **Pederastia** se perseguirá de oficio y no tendrá prescripción para su denuncia, aun cuando el denunciante o denunciantes hagan la denuncia correspondiente años después de los hechos.

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o tocamiento sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de un año a cinco años de prisión. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 167. Omisión de las autoridades y funcionarios en la protección de los derechos de las víctimas de los delitos de violación, **Pederastia o abuso sexual.**

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en materia de violación, **Pederastia o abuso sexual** en contra de una niña, niño, adolescente o ciudadanos de cualquier género u preferencia sexual está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio Público correspondiente proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia, así como el deber de proteger y salvaguardar a la víctima de manera inmediata canalizándola a las autoridades correspondientes, quien no lo hiciera tendrá una pena privativa de la libertad de entre a dos a tres años de prisión o multa de entre 1000 a 2000 UMAS, la pena aumentara al doble si existiera alguna de las agravantes del artículo 168 de este Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

Artículo 168. Agravantes

Las penas previstas para la violación, la **Pederastia** y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;
- III. Si el agente hace uso de violencia física, aprovechando el consumo de la víctima de sustancias narcóticas o se aproveche de que la misma se encuentre bajo los influjos del alcohol;
- IV. Si el perpetrador fuera funcionario público o de cargo de elección popular, incluidos elementos del sistema municipal, estatal o federal de seguridad pública; concesionarios del transporte público, prestador de servicios de transporte privado, jefe, docente, compañero de trabajo o de estudios de la víctima o familiar hasta cuarto grado de la víctima o víctimas;
- V. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;
- VI. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;
- VII. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario;
- VIII. Dicho acto provoque además un embarazo no deseado o Una enfermedad incurable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

Cuando el delito se cometa por un sujeto activo o un grupo de sujetos de manera reiterada en contra de varios sujetos pasivos la pena se aumentará en un cuarto de pena más de años adicionales por cada víctima del correspondiente delito.

Además, Las posibles penas se incrementarán hasta en un cuarto más si el sujeto o sujetos activos grabasen o capturasen en cualquier medio digital el hecho o hechos de cualquier de los delitos de violación, Pederastia y abuso sexual y hasta una mitad si se distribuye la filmación, imagen o audio a cualquier persona de cualquier manera.

CUARTO. - Se deroga el Capítulo IV del título quinto delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual y el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Michoacán:

CAPITULO IV DERROGADO.

ARTICULO 170

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 19 de noviembre de 2021.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ

DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ